

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **02 MAY 2019**

Auto interlocutorio No. **229**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS EMILIO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00533-00

Sería del caso pronunciarse sobre la subsanación de la demanda sino fuera porque el Despacho considera que hay lugar a admitir la misma y continuar con el trámite procesal correspondiente, conforme las razones que se pasan a exponer:

Si bien en audiencia inicial realizada el 05 de junio de 2018 (Fl. 121-123, C1), en la etapa de saneamiento se declaró la nulidad de todo lo actuado, argumentando que el acto que definió la situación jurídica del actor frente al reconocimiento de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral fue el acta de la Junta Médico Laboral No. 59935 de 30 de abril de 2013, en aplicación de la providencia fechada de 16 de agosto de 2007, ordenándose que se adecuara las pretensiones de la demanda, se tiene que el escrito introductorio cumple con los requisitos previstos en el artículo 162.2 del C.P.A.C.A., en tanto que la pretensión de declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo que negó el reconocimiento de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización guarda correspondencia con la pretensión de reconocimiento de la pensión por sanidad, pues al ser una prestación periódica que puede ser reclamada en cualquier tiempo, puede entenderse que el acto administrativo acusado definió esa situación jurídica.

Sumado a lo anterior, pese a que ello no ocurra con la pretensión de reajuste de la indemnización, el Despacho reconsidera el hecho que el Acta de la Junta Médico Laboral sea el acto administrativo que definió esa situación, puesto que revisado el proceso se halla Resolución No. 165514 de 13 de noviembre de 2013, por la cual se reconoció a favor del actor una indemnización por disminución de la capacidad laboral y por ende, se concluye que es este el acto administrativo

que resolvió su derecho y ante la petición de reajuste sería este el acto que ha debido demandarse.

Así pues, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se tendrá por demandado ese acto y en ese sentido, se admitirá el medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando a la parte actora que arrime la constancia de notificación de la referida resolución.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Jesús Emilio Moreno contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: PONER en Secretaría a disposición de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REMITIR inmediatamente, y a través de servicio postal autorizado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: ORDENAR al demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte); Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

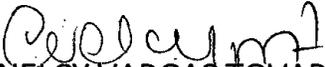
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175 numeral 4 del CPACA.

NOVENO: ÍNSTAR a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: OFICIAR por Secretaría a la parte actora y demandada, para que arrimen la constancia de notificación de la Resolución No. 165514 de 13 de noviembre de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

C.R.